



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.043

REFERENCIA: 180012331002-2010-00273-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ÁLVARO AGUIRRE LARA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

El apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2012 proferida por el Tribunal, por cuanto en la parte resolutive se relacionó como demandante al señor ÁLVARO AGUIRRE CARABALDO, cuando en realidad su nombre corresponde a ÁLVARO AGUIRRE BARACALDO.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Referencia: 180012331002-2010-00273-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Aguirre Lara y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación Y Otro
Auto Resuelve Corrección

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o se presenten omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Corrección que procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó en la parte resolutive como nombre del demandante el de ÁLVARO AGUIRRE CARABALDO, cuando en realidad corresponde a ÁLVARO AGUIRRE BARACALDO, tal como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 23 del cuaderno principal 1.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir el literal a) del artículo (sic) tercero de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2012, en el sentido de indicar que el nombre del señor ÁLVARO AGUIRRE CARABALDO, corresponde al de ÁLVARO AGUIRRE BARACALDO.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el literal a) del artículo (sic) tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios los siguientes:

a) Perjuicios morales.

- A favor de ÁLVARO AGUIRRE LARA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Referencia: 180012331002-2010-00273-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Aguirre Lara y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación Y Otro

Auto Resuelve Corrección

- A favor de LEIDY JOHANA AGUIRRE PÉREZ, hija menor del directamente afectado, la Sala reconocerá la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- A favor de FLOR MARINA LARA BERNAL y ÁLVARO AGUIRRE BARACALDO, padres del directamente afectado, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

- A favor de cada uno de los hermanos del directo afectado, ANGY DANEYRA AGUIRRE LARA, JHON JARBI AGUIRRE LARA y MEUNIN ARSENIO AGUIRRE LARA; la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta providencia”

(...)

SEGUNDO: Los demás apartes del numeral tercero quedarán incólumes.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2.012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Referencia: 180012331002-2010-00273-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Aguirre Lara y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación Y Otro
Auto Resuelve Corrección

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf275fb36723838dadba9b2a7c2e9fcd6d37f491d0d2b30362f5263bf823
e4b

Documento generado en 06/04/2021 04:06:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-002-2009-00285-01
DEMANDANTE : GRACIELA CRUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA DE ESPECIALISTA SAN JORGE-CAPRECOM EPS Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I.02-04-156-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Reparación Directa
18001-33-31-002-2009-00285-01
Graciela Cruz Cruz y Otros contra Clínica de Especialista San Jorge-Caprecom EPS y Otros
Traslado de Alegatos

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c068968e4661c292467c44f841b49b572bdd02250a4bd08f413e6b71418f0e1a

Documento generado en 06/04/2021 03:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**